

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura numero 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios; pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacción serán francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 8 del actual la real orden que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretada lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se restablezca el decreto de las ordinarias, fecha 21 de Mayo de

1825, relativo á la notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion, han aprobado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 21 de Mayo de 1825, sancionado y publicado en Cadiz como ley en 6 de Julio del mismo año, por el cual se ordenó no ser necesaria la licencia y notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion para interponerlos eficazmente. Palacio de las Cortes 28 de Noviembre de 1856. —Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Esta rubricado de la real mano.—En palacio á 3 de Diciembre de 1856."

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de

Diciembre de 1856 = José Landero = Lo que traslado á V. S. de real orden para su inteligencia."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 23 de Diciembre de 1856. = P. A. D. S. G. P. = Ramon Peral = Señores presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 10 del actual la real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la real orden que sigue. = Su Magestad la Reina Gobernadora me manda que al circular su real decreto de ayer, disponiendo guardar, cumplir y ejecutar el de las Cortes de la misma fecha, que autoriza al Gobierno para llevar á ejecucion el de 30 de Agosto último, haga á todas las Autoridades de Hacienda las prevenciones siguientes:

1.^a Los Intendentes á quienes no se haya facilitado hasta ahora el reparto del cupo asignado á cada provincia, que segun el artículo 3.^o del real decreto de 30 de Agosto debe verificarse por las Diputaciones provinciales de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, se dirigirán inmediatamente á estas Corporaciones á reclamarle, y no recibíéndole de ellas dentro de un breve término, lo anunciarán en los Boletines oficiales, y darán cuenta al Gobierno para que S. M. se digne resolver lo conveniente.

2.^a En las provincias donde ya estuviere hecho el reparto, se procederá con actividad y energía á la cobranza de las cuotas asignadas á los individuos. Las Cortes, penetradas de la grave importancia de la anticipacion, se han servido aprobarla por unanimidad; y de consiguiente ningun funcionario público debe arredrarse por las contrariedades ó resistencias que se le presenten para realizar la exaccion, porque estas no pueden nacer sino de enemigos encubiertos, que por mas que disfracen sus intenciones, no aspiran en el fondo sino á favorecer la causa del Príncipe rebelde. La mitad del adelanto, ó los cien millones de reales, deben estar recaudados dentro del mes corriente; y á los Intendentes toca que se recaude.

3.^a Comenzarán por emplear, hasta que sean agotados, todos los medios de dulzura y suavidad que esten á sus alcances, y puedan ser compatibles con las necesidades de los Ejércitos, á cuya asistencia se hallan exclusivamente aplicados los productos de la anticipacion. Cuando notaren que estos medios no surten el efecto apetecido, harán insertar en la Gaceta, en esta Capital, y en los Boletines oficiales, en las provincias, los nombres de los morosos; y si pasados tres dias despues de esta publicacion los Intendentes vieran y palparesen, por desgracia, que muy poco ó nada se ha adelantado

con tanta contemplacion, echarán mano de todos los recursos que las leyes ponen á su disposicion para la cobranza de las contribuciones públicas. Si puede haber ciudadanos tan indolentes ó egoistas que, conociendo las angustias de la Patria, quieran sin embargo desatender la obligacion que su salud les impone, menester será que la ley obre tanto mas inflexible para vencer una apatía culpable, cuanto mas cierto es que antes de ahora no se ha pedido ningun esfuerzo semejante, ni este se reclama, como cualquiera contribucion, de todos los españoles, sino de aquellos que tienen medios para hacer un suplemento, que se ha de reintegrar en épocas fijas sobre las rentas de la Nacion, y con abono de intereses por el tiempo del desembolso.

4.^a Ninguna dificultad ni estorbo servirá de excusa á los Intendentes. El Gobierno no descenderá á informarse de si los subalternos de estos Jefes cumplen ó no con su obligacion; á ellos incumbe hacer que la cumplan; y si disimulan ó no reprimen hasta escarmentar severamente á los omisos ó tibios, ellos responderán de su conducta, sufriendo los efectos de la correccion á que haya lugar.

5.^a Se observarán rigorosamente las disposiciones de las reglas 3.^a y 4.^a de la Instruccion circular de 3 de Setiembre, y se aplicarán como ellas mismas previenen, á las dos últimas cuartas partes de la anticipacion, que deben recaudarse y estar concluida su recaudacion en todo el mes de Enero del año próximo. Las Cortes han mandado que para el 15 de Febrero siguiente se les dé cuenta del resultado del cobro é inversion de este prestamo; y mal podrá cumplir el Gobierno con esta condicion si para la citada época no han entrado por entero en las arcas públicas los rendimientos de aquel.

6.^a No se hará alteracion en el método establecido para dar cuenta al Ministerio de los ingresos procedentes de la anticipacion, ni en la remesa semanal de los estados que se han dirigido hasta ahora. En ellos se comprenderá en adelante la cantidad repartida, la recaudada hasta la fecha respectiva, y la que estuviere por cobrar; indicando por nota las medidas que se hallaren tomadas para su pronta realizacion. La obligacion impuesta á la Direccion del Tesoro público por la regla 14 de la citada circular de 3 de Setiembre, se traslada ahora á la Contaduría general de distribucion.

7.^a Se ratifica del modo mas solemne la real orden de 12 del mismo Setiembre, mandando pasar á poder de los Comisionados del Banco español de San Fernando todos los productos de la anticipacion. S. M. ni oirá ni admitirá disculpa en ninguna infraccion que sufra esta orden, cuyo efecto mas inmediato será la destitucion del Intendente en cuya provincia se haya verificado, ó del subalterno que la haya consentido sin conocimiento ni participacion del Intendente, si es que ella ha te-

nido efecto, no en el capital de la provincia, sino en una de partido. La correccion del Gefe superior no escusará de las averiguaciones oportunas para hacerla estensiva á cualesquiera gefes ó empleados subalternos que hayan concurrido á la desobediencia.

8.^a Con igual rigor tratará S. M. al Intendente ó empleado, sin distincion de clases, que toleren el uso ó aplicacion de la mas pequeña parte de estos caudales á objetos ó necesidades que no esten señaladas y previstas por el Gobierno. Ni ordenes violentas, ni aun la fuerza, les servirá de pretesto ni excusa, como no acrediten que resistieron hasta donde pudo alcanzar su esfuerzo, y que protestaron de cuantos modos estuvieron á su arbitrio. Los empleados civiles necesitan tambien en estas circunstancias de contar entre sus virtudes la del valor, para arrostrar toda especie de peligros y para oponerse á todo acto que tienda á consumir un gasto no previsto, ni ordenado por el Gobierno. S. M. desplegará su augusta munificencia en recompensar el civismo, y si menester fuere, el denuedo del funcionario que presente á los pies del Trono los insultos y los malos tratos que haya recibido por defender los fondos públicos de las demandas y de las exigencias de Autoridades ó personas extrañas á la Hacienda pública: la indemnizacion será mayor que el agravio; pero la menor flojedad privará para siempre de título y merecimiento para servir en la administracion de la misma Hacienda.

9.^a La resistencia que queda prevenida no deberá extenderse á aquellos casos extraordinarios ó fortuitos en que á pesar de no existir una orden positiva del Gobierno, sea absolutamente indispensable acudir á un gasto nuevo ó imprevisto, siempre que de no hacerlo en un momento determinado resulte, ó conocido daño para la causa nacional, ó evidente ventaja para las facciones; pero con obligacion en tales casos de probar el extremo que haya servido de fundamento para el uso de los fondos, y con responsabilidad para los funcionarios de Hacienda que lo autorizaron, si el Gobierno gradua despues que no hubo la necesidad y urgencia que se supusiere.

10. La Junta superior de enagenacion de edificios, muebles y enseres de los conventos suprimidos, quizá no podrá emplear mas actividad ni celo del que ya tiene acreditado; pero si fuese posible llevarlo á mas alto grado, S. M. espera que lo haga, cuidando infatigablemente de que se trasmita el suyo á las Juntas de las provincias para que todas rivalicen en el noble afan de reunir medios para sostener el ejército que defiende la santa causa de la Patria, y tambien ocupacion para los brazos que habrán de encontrarse sin trabajo en el próximo invierno, y á los cuales conviene proporcionar á toda costa los medios de que ganen una honesta subsistencia para sí y sus familias.

11. En fin, el Gobierno de S. M. se ha-

llará siempre dispuesto á prestar los auxilios que se le puedan reclamar, á vencer obstáculos, á hacer desaparecer inconvenientes, y á ponerse á la cabeza de cuantos esfuerzos se necesiten para realizar los fondos que le concede el referido decreto de las Córtes, sin atender á mas que salvar la Nacion, dando pronto término á la guerra que nos aniquila, y que habria de destruirnos si no la aplicamos vigorosamente los medios que reclama con urgencia. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1836.=Juan Alvarez y Mendizabal. De real orden comunicada por el mismo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia, y de esa Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa, á fin de que por ningun concepto dispongan ni permitan disponer de los fondos cuya administracion corresponde directamente al Ministerio de Hacienda."

Y lo transcribo á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 25 de Diciembre de 1836.=P. A. D. S. G. P.=Ramon Peral.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

La Excm. Diputacion provincial en oficio de 15 del que espira me dice lo siguiente.=La Diputacion provincial en sesion de ayer acordó se llevase á efecto lo espuesto á V. S. en 9 de Mayo último sobre el importante ramo de Salmas.=En dicha esposicion espresa las repetidas observaciones de disgusto público que los Diputados provinciales habian advertido en sus respectivos partidos; las conocidas ventajas del sistema de acopios; lo conveniente que seria aumentar estos en una mitad mas, reduciendo el precio de cada fanega de sal á solo 20 reales, con lo cual al paso que se beneficia á los pueblos se evitará el fraude y aumentarán los rendimientos de una renta que por el sistema de poner en la necesidad á los vecinos del campo y huerta, de tener que acudir á comprarla en los Alfolies; caso que estos se hallaran establecidos con la regularidad conveniente que no lo estan por las razones que V. S. conoce, ha venido á reducirse á la nulidad.=Conociendo esta Diputacion apesar de haber proclamado y jurado la Constitucion, que no es posible sin trastornar el sistema administrativo de Hacienda, adoptar todas las consecuencias de la misma, ha creido sin embargo, despues de un maduro examen que en esta no puede haber inconvenientes, y si solo ventajas, no siendo la de menos cuantia la de proporcionar recursos efectivos con que hacer frente á las perentorias obligaciones del Erario público, y por lo tanto espera que con el celo y actividad de que tiene dadas tantas prue-

has expedirá las órdenes convenientes para que se lleve á efecto esta resolución, removiendo todos los obstáculos que pudieran presentarse, y entre tanto se servirá acusar el recibo del presente. = Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. = Murcia 31 de Agosto de 1836. = P. A. D. S. I. = Manuel Malo. = Es copia. = P. O. D. S. I. = Crespo.

Junta de enagenacion de los edificios y efectos de los suprimidos conventos de la provincia de Alicante.

Deseosa esta Junta de llevar á efecto con la prontitud posible lo prevenido en los reales decretos de 30 de agosto, 13 de setiembre y 29 de octubre último, ha dispuesto la venta en pública subasta de las campanas enagenables existentes en los suprimidos monasterios y conventos de esta provincia, señalando el dia trece de enero próximo para el primero y último remate que cederá en favor del mas beneficioso postor, bajo el plan de condiciones siguiente:

1.º El 13 del mes de enero ya citado se ejecutará el primero y único remate en el patio de la casa-subdelegacion de rentas de este partido, de diez á una de la mañana: á cuya subasta asistirá una comision del seno de la junta, presidida por el Sr. Subdelegado, y se autorizará aquella por el Secretario de la misma.

2.º En los seis dias siguientes despues de verificado este, se admitirán mejoras que deberán presentarse por escrito al secretario, en cuyo caso se procederá á nuevo remate el 21 de dicho mes indefectiblemente.

3.º La subasta se hará á tanto por quintal, y las posturas se admitirán por el total número de campanas enagenables, ó por parte de ellas, segun convenga á los licitadores, y en igualdad de circunstancias, será preferido el que quiera el todo.

4.º El comprador no sufrirá gasto alguno por la subasta, pues que este acto será autorizado por el secretario sin estipendio alguno; pero será de cuenta de aquel todo el que se ocasione para bajar las campanas de los campanarios; cuya operacion queda de su cargo.

5.º Para mayor comodidad del comprador y facilidad en el descenso, podrán hacerse pedazos las campanas en los mismos campanarios, dejándolo á su arbitrio.

6.º El dia que el comprador elija para bajar y hacerse cargo de las campanas, que deberá ser precisamente dentro de los quince primeros inmediatos á la aprobacion del remate, lo avisará al secretario de la Junta, á fin de que la Comision asista á presenciar el peso, que se verificará acto continuo al descenso; siendo tambien de cuenta del comprador los gastos que por este motivo se ocasionen.

7.º Al dia siguiente de haberse hecho cargo el comprador de las campanas de esta capital, deberá depositar su valor en donde le señalare la Junta; el cual será en metálico sonante, con exclusion de todo papel moneda, sin que por ningun titulo pueda pedir moratoria ó pretender rebaja.

8.º La persona á cuyo favor recaiga el remate, deberá presentar en el acto una obligacion de estar á derecho, firmada ademas por persona idónea y á satisfaccion de la comision, lo que por falta de cumplimiento del contrato, podrá ser compelida á él, con mas los gastos y costas que por esta razon se ocasionen.

9.º El comprador ó compradores que lo sean de las campanas pertenecientes á los conventos de los pueblos de esta provincia, ademas del cumplimiento de los artículos anteriores, deberán señalar dia para hacerse cargo de ellas en los mismos términos que quedan indicados; á fin de que la Junta pueda designar persona que presencie y tome razon del peso.

10. La extraccion al extranjero, es permitida, y para que en todo tiempo se pueda acreditar la legitima pertenencia, se facilitaran á los compradores los certificados que soliciten, gratis.

11. La Junta, al paso que no quiere entrar en gasto alguno, procurará ahorrar á los compradores todos los que estén en su mano evitar.

12. Por último, se advierte, que verificado que sea el remate, ha de proponerse este por la Junta á la aprobacion de S. M., no pudiendo por consiguiente hasta que se haya obtenido tener lugar la entrega al comprador en la forma que establecen los artículos anteriores, lo que se avisará oportunamente.

Y para noticia del público ha dispuesto la Junta se inserte en el boletín oficial, á fin de que con su mayor publicidad y concurso de licitadores se obtengan todas las ventajas posibles en favor del Estado. Alicante 14 de diciembre de 1836. = Gregorio Piquero Argüelles, Presidente. = P. A. de L. J. = Domingo Mancheño, Secretario.

EL CENTINELA DE CUENCA.

Este periódico saldrá desde primero del año próximo, dando cuatro números por semana; á saber lunes, miércoles, jueves y sabado, el tamaño será de cuatro paginas en cuarto, sin perjuicio de aumentarlo con suplemento siempre que las noticias lo requieran; su precio cuatro reales vellon mensuales en la capital, y seis fuera de ella, franco de correo.

IMPRESA DE HERRERO Y PEDRON.